

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2466/2014

La Paz, 15 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "San Miguel de Iván Limachi" (Estación), cursante de fs. 29 a 30 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1753/2012 de 18 de julio de 2012 (RA 1753/2012), cursante de fs. 22 a 27 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

Tal cual se acredita en la Hoja de Ruta N° 0803609 emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas, la Estación tenía autorización expresa para efectuar el transporte de combustibles de la Planta de YPFB Senkata a la localidad de San Borja, desde el día 4 de noviembre hasta el 7 de noviembre de 2009, es decir que a tiempo de efectuarse la retención de nuestra cisterna el día 5 de noviembre a horas 14:00 pm se tenía más de cuarenta y ocho horas de término para poder llegar a nuestro destino, por lo que no se ha incumplido ningún término o plazo, y por consiguiente no se puede imputar por demora injustificada cuando en los hechos aún se tenía un gran margen de horas para llegar a nuestro destino final.

El hecho de que el cisterna se haya estacionado a un costado de la Av. 6 de marzo a la altura del cruce Taquiña (ruta obligatoria) responde a la necesidad del chofer de descansar, alimentarse y efectuar sus necesidades después de más de seis horas de trabajo. Corresponde aclarar que el camión cisterna no fue encontrado desviándose de su destino o en otra ruta distinta a la que correspondía, y tal cual acredita el acta de intervención el camión cisterna fue encontrado sobre la Av. 6 de marzo de la ciudad de El Alto, ruta obligatoria para su destino final, lo que demuestra que en ningún momento se tuvo la intencionalidad de vulnerar ninguna norma regulatoria.

Lamentablemente todos estos extremos no fueron contemplados en la resolución recurrida, por el contrario, con una total falta de lealtad procesal se acudió al fácil término de considerar mis argumentos como irrelevantes para el análisis.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 894/2009 INF de 17 de noviembre de 2009, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que las estaciones de servicio deberán realizar el transporte de diesel oil y gasolina en los respectivos medios de transporte autorizados por el ente regulador hasta su destino final sin interrupciones ni demoras injustificadas. Por consiguiente, al haberse demorado injustificadamente la Estación se presume que infringió el artículo 7 del D.S. 29753. Asimismo, concluyó que realizar el transporte de combustibles líquidos en un camión cisterna que no estaba autorizado por la Agencia, se habría infringido el artículo 4 del citado D.S. 29753.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS 1624 de 5 de noviembre de 2009, cursante a fs. 3 de obrados, indicó que: "A hrs 14:00 aproximadamente el Tte. Ramallo Oficial asignado a la ANH encontró en la Av. 6 de marzo a la altura de la fábrica Taquiña al

1 de 5

cisterna ... transportando 12.000 DO y 12.000 GE, los mismos tenían como destino la Localidad de San Borja E°S° San Miguel de Iván Limachi, de acuerdo al horario de salida de la Planta de YPFB Logística éste salió a hrs 10:36 contraviniendo el art.7 D.S. 29753. Asimismo se evidenció que la cisterna no está registrada en la ANH contraviniendo el Art. 4 del D.S. 28865".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 19 de marzo de 2010, cursante de fs. 4 a 6 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de demorar injustificadamente en el transporte de diesel oil y gasolina especial desde la Planta de Senkata hasta el lugar de destino final San Borja, contravención y consiguiente sanción que se encuentra prevista en los párrafos I y III del art. 7 del D.S. 29753.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 24 junio de 2010, cursante de fs. 8 a 9 de obrados, la Estación contestó el Auto de Cargos de 19 de marzo de 2010, adjuntando al mismo en calidad de prueba las Ordenes de Despacho, el Parte de Salida de Combustibles, las Facturas de Venta de Combustibles Líquidos, el Acta de Recepción de Productos Retenidos por YPFB, y la Hoja de Ruta N° 0803609 emitida por Sustancias Controladas del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, cursantes de fs. 10 a 16 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1753/2012, la Agencia resolvió lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de marzo de 2010, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "San Miguel de Iván Limachi" ..., por ser responsable de interrumpir y demorar injustificadamente el transporte de combustibles líquidos a través de un medio de transporte no autorizado por el ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753 de 25 de octubre de 2002".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 7 de agosto de 2012, cursante a fs. 31 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1753/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 33 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

2 de 5

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1753/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces interviniéntes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irracional, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1753/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 24 de junio de 2010 –contestación al Auto de cargos de 19 de marzo de 2010- que dice: i) Tal cual se acredita en la Hoja de Ruta N° 0803609 emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas, la Estación tenía autorización expresa para efectuar el

3 de 5

transporte de combustibles de la Planta de YPFB Senkata a la localidad de San Borja, desde el día 4 de noviembre hasta el 7 de noviembre de 2009, es decir que a tiempo de efectuarse la retención de nuestra cisterna el día 5 de noviembre a horas 14:00 pm se tenía más de cuarenta y ocho horas de término para poder llegar a nuestro destino, por lo que no se ha incumplido ningún término o plazo, y por consiguiente no se puede imputar por demora injustificada cuando en los hechos aún se tenía un gran margen de horas para llegar a nuestro destino final. ii) El hecho de que el cisterna se haya estacionado a un costado de la Av. 6 de marzo a la altura del cruce Taquiña (ruta obligatoria) responde a la necesidad del chofer de descansar, alimentarse y efectuar sus necesidades después de más de seis horas de trabajo. Corresponde aclarar que el camión cisterna no fue encontrado desviándose de su destino o en otra ruta distinta a la que correspondía, y tal cual acredita el acta de intervención el camión cisterna fue encontrado sobre la Av. 6 de marzo de la ciudad de El Alto, ruta obligatoria para su destino final, lo que demuestra que en ningún momento se tuvo la intencionalidad de vulnerar ninguna norma regulatoria, y iii) Lamentablemente todos estos extremos no fueron contemplados en la resolución recurrida, por el contrario, con una total falta de lealtad procesal se acudió al fácil término de considerar mis argumentos como irrelevantes para el análisis.

Es más, en el segundo considerando de la misma RA 1753/2012, se transcribe los argumentos esgrimidos por la recurrente como sigue: "... b) Que, el término demora se entiende como el lapso de tiempo transcurrido desde el último plazo o momento señalado para el cumplimiento de una determinada obligación, por lo que de la Hoja de Ruta adjunta se evidencia que se contaba con autorización expresa para efectuar el transporte desde el 04 de noviembre hasta el 07 de noviembre de 2009, por lo que se contaba con más de 48 hrs para poder llegar a destino. c) Que, el que el cisterna se haya estacionado respondió a la necesidad del chofer de alimentarse y descansar después de cuatro horas de trabajo que realizó desde su entrada a la planta de almacenaje a hrs. 07:30 am,".

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante que en la RA 1753/2012 se transcribió lo esgrimido por la recurrente en su memorial de 24 de junio de 2010, resulta paradójico que dicho acto administrativo definitivo no se haya pronunciado al respecto. Es más, en el cuarto considerando de la RA 1753/2012, la misma concluyó que: "... h) Finalmente, lo contrario implicó además una vulneración al servicio público determinado por la Ley N° 3058 y del que la ANH tiene la responsabilidad y obligación de velar en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales en específico y al interés público en general, de contar con el suministro de combustibles en forma continua y regular que permita asegurar el abastecimiento de una determinada región, consecuentemente, el resto de la prueba de descargo adjunta, así como los argumentos que la Estación manifiesta en torno a ella, resultan irrelevantes para el análisis, el objeto y la resolución de fondo del presente caso de autos". (el subrayado nos pertenece)

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1753/2012 al no haberse pronunciado expresamente respecto al mencionado memorial y la prueba adjunta de 24 de junio de 2010, y que hace al fondo del asunto, conlleva a que la mencionada RA 1753/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1753/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

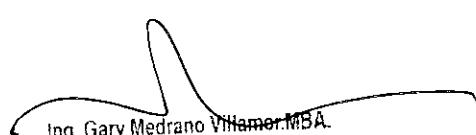
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1753/2012 de 18 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villanueva, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS